



GOBERNACION
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 1608 2025

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial la conferida por el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. TEMA A TRATAR

En uso de la prevalencia e integración normativa, de que trata el artículo 22 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y en aras de garantizar la doble instancia, ateniéndonos al numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Gobernador del Departamento de Bolívar, como superior jerárquico y nominador del disciplinado, armonizado con el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, le corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por **TEYLOR LUIS PUELLO CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **73.105.046**, en contra del fallo de primera instancia proferido el 16 de septiembre de 2024, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, por medio del cual se le declaró disciplinariamente responsable y se le impuso sanción de **SUSPENSION, por un 1 mes, del cargo, sin inhabilidad especial**, la cual deberá cumplirse correspondientemente de acuerdo al trámite administrativo establecido.

II. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 16 de septiembre de 2024, dentro del proceso disciplinario radicado con el numero OD-055-I-2020, seguido contra **TEYLOR LUIS PUELLO CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **73.105.046**, en su calidad de Rector de la I.E. TECNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DE MARIALABAJA, Municipio de María la Baja, Bolívar, dicho fallo se notificó de manera personal y presencial, al disciplinado, el día 24 de septiembre de 2024.

Que, el disciplinado **TEYLOR LUIS PUELLO CASTRO**, con cedula de ciudadanía No. **73.105.046**, estando dentro de la oportunidad legal presentó el día 27 de septiembre de 2024 oficio dirigido a la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, contentivo del Recurso de Apelación contra el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario en cuestión.

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, mediante auto de fecha 1 de octubre de 2024 concedió el recurso de APELACIÓN referido, en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario CGD, por haber sido presentado y sustentado debidamente en término por el disciplinado **TEYLOR LUIS PUELLO CASTRO**, con cedula de ciudadanía No. **73.105.046**.



GOBERNACION
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 1608 2025

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones."

Que mediante Oficio GOBOL-24-053931 del 16 de octubre de 2024, el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, remitió al Despacho del Gobernador, el expediente compuesto de ciento cuarenta y seis (146) folios particularizados con el radicado OD-055-I-2020, para que se surta el RECURSO DE APELACION, contra dicha providencia.

III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Que los hechos objeto de investigación podemos resumirlo en los siguientes términos:

Que a través de oficio GOBOL-19-050963 de 31 de octubre de 2019, el Profesional especializado de La Secretaría de Educación de Bolívar Grupo FSE presentó informe al Doctor LIBNY RAMOS ROMERO, Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, de las instituciones educativas adscritas a dicha Secretaría, que para el corte del tercer trimestre en octubre 18 del 2019, presentaron informes financieros, contable presupuestal y contractual de manera extemporánea. Es así como mediante oficio GOBOL-19-051072 de 31 de octubre de 2019, el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación, remitió a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, los informes antes señalados para: *"(...) su conocimiento y dejamos en consideración ante su despacho para que se tomen las medidas pertinentes que haya lugar de acuerdo a su competencia (...)"*.

Dicho incumplimiento se dio en la entrega extemporánea del informe correspondiente al tercer trimestre del año 2019 a la Secretaría de Educación Departamental, de acuerdo a lo manifestado en el oficio GOBOL-19-051072 de 2019, suscrito por LIBNY RAMOS ROMERO, Director Administrativo y Financiero de la misma, donde dan cuenta que no se recibió dicho informe en la fecha señalada por parte del rector mencionado, y en consecuencia se procede en atención al mismo, el cual concluye diciendo que se deja a consideración del despacho para que se tomen las medidas pertinentes que haya lugar de acuerdo a su competencia, (Fl.1- 3).

Que la Oficina de Control Disciplinario por auto de fecha 9 de julio de 2020, dispuso iniciar indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado, folio (fl. 7-12).

Que posteriormente se dicta auto que abre investigación disciplinaria de fecha octubre 15 de 2020, el cual se encuentra a folio 20 del expediente, y las consideraciones del mismo se fundamentan en el presunto incumplimiento de la Resolución 01-090 de marzo de 2013 que obliga a los rectores de las Instituciones Educativas del Departamento adscritas a la Secretaria de Educación Departamental, a la presentación de informes de los recursos del Fondo de Servicios Educativos (FSE), que para el caso objeto de investigación se trata de información relacionada con la I.E. TECNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DE MARIALABAJA, Municipio de María la Baja, Bolívar, cuyo rector para la época de los



GOBERNACION
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 1608 2025

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones."

hechos era el señor **TEYLOR LUIS PUELLO CASTRO**, con cedula de ciudadanía No. **73.105.046**.

Que mediante auto de fecha marzo 3 de 2021, se ordenó el cierre de la investigación y traslado para alegatos. Posteriormente mediante auto de fecha octubre 9 de 2023, se evaluó la investigación disciplinaria y pliego de cargos, donde se calificó la falta de manera provisional en su aspecto objetivo como GRAVE.

Que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se ordenó dentro del presente proceso la fijación de juzgamiento por juicio ordinario, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, el cual precisa:

"...Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno".

*"(...)... **PARÁGRAFO.** En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantara el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión...(.)".*

Que así las cosas y acorde con lo anterior, se deja claro en el fallo de primera instancia, lo siguiente: *"que la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento es de reciente creación por lo que en la actualidad la administración central se encuentra adelantando los procesos de adecuación de las oficinas, equipos físicos y dotaciones necesarias para llevar a cabo los procedimientos asignados conforme a las competencias funcionales y misionales, lo que hace pertinente que el conocimiento del proceso que hoy nos convoca se efectúe por vía de juzgamiento ordinario para garantizar la gestión administrativa y el cumplimiento de los términos previstos en el Código General Disciplinario, la consecución de los resultados, así como la prevalencia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, entre otros que debe perseguir la actuación disciplinaria".*

Que mediante auto de fecha abril 22 de 2024, se decretaron pruebas, con el fin de incorporarlas al expediente, dentro de las cuales destacamos la siguiente: *"Se ordenará que se requiera a la Secretaría de Educación de Bolívar, para que indique I.E. TECNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DE MARIALABAJA, Municipio de María la Baja, Bolívar, presentó una revisión, auditoría y seguimiento la información, financiera, contable y presupuestal del Tercer Trimestre del año 2019, a corte 18 de octubre de 2019, si la respuesta es afirmativa que indique la fecha del mismo informe". (Folio 103)*

Que posteriormente, se procedió a efectuar la valoración probatoria, la sinopsis de los cargos formulados y la valoración jurídica, las consideraciones respecto de los descargos y alegatos, el análisis de las categorías dogmáticas de la falta disciplinaria de tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial para exponer los fundamentos y razones de la decisión,



GOBERNACION
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 1608 2025

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones."

contenida en el fallo de Primera Instancia de fecha 16 de septiembre de 2024, calificando la falta disciplinaria cometida por **TEYLOR LUIS PUELLO CASTRO**, con cedula de ciudadanía No. **73.105.046**, en su calidad de Rector de la I.E. TECNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DE MARIALABAJA, Municipio de María la Baja, Bolívar, adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, como GRAVE a título de CULPA GRAVE, he imponiéndole como sanción la **SUSPENSION, por un 1 mes, del cargo, sin inhabilidad especial**.

IV. RECURSO DE APELACION

Que para resolver el recurso de apelación y en aras de hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 135 de la Ley 1952 de 2019, el cual establece:

"El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único".

Que a través del recurso de apelación se permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de la decisión emitida por la autoridad contenida en el fallo de primera instancia. Por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, para determinar si las pruebas y el sustento jurídico han sido correctamente valorados.

En ese orden de ideas, estando dentro de la oportunidad legal el señor TEYLOR LUIS PUELLO CASTRO mediante escrito radicado con fecha 27 de septiembre del 2024, presentó oficio contentivo de recurso de apelación y visto el escrito donde se sustenta el precitado, recurso vemos que se concentra en 18 puntos que por ser reiterativos y concordantes podemos concretar de la siguiente manera:

1. En los puntos 1, 2, 3 y 4, el apelante relata hechos y se hace una serie de apreciaciones sobre la forma como se llevó a cabo el proceso sin confrontar los hechos.
2. En los numerales 5 y 6 el apelante menciona que: ... (...) 5. *se observa que observa que dentro del expediente no aparecen constancia de suspensión de términos ni cambio de legislación a lo cual permaneció inactivo más de 2 años superando el término instructivo de los 12 meses que se estableció en el mismo auto de apertura de investigación disciplinaria que ordena la práctica de pruebas*
...6. *que el término instructivo de práctica de pruebas no se cumplió y duró más de 2 años en letargo que superior a la conducta de extemporaneidad que se investiga, al cual a mutuo propio se permitió reabrir la plataforma incluyéndose el informe de tercer trimestre de la vigencia del 2019... (...)*
3. Dentro del numeral 7 se recalca las fechas de expedición y vigencia de la Ley 1952 del 2019. Seguidamente en el numeral 8 del escrito de apelación señala que : "que



GOBERNACION
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 1608 2025

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones."

dentro del lapso de apertura de la investigación disciplinaria, y la entrada en vigencia de la ley 1952 del 2019, transcurrieron 9 meses, estando en letargo en los anaqueles de la oficina de control interno, sin que se llevara a cabo ninguna actuación, es más, solamente se mueve o se le da impulso al proceso disciplinario, con el cierre de investigación de fecha 03 de marzo del 2021, hoy se me envía para que me notifique del auto de traslado de fecha 30 de mayo del 2022"

4. Que de conformidad con el punto 9, afirma y solicita el apelante : *"...(...)revocatoria del presente auto de apertura de investigación preliminar, de la indagación preliminar, y el auto de apertura de investigación OD-055-I-2020 de fecha 9 de julio el 2020, por ausencia de notificación personal a todos los rectores que presentaron extemporáneamente el tercer trimestral de la ejecución de los recursos FSE,...por ello no se puede hablar de extemporaneidad de no entrega del informe del tercer trimestre, en virtud que fue presentado, no existiendo una afectación en la evaluación de estadísticas anual de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural de Marialabaja...(...)."*
5. Afirma el apelante en el punto 10 de su escrito lo siguiente: *"Que además de las irregularidades detectadas, en el presente proceso, hay que añadirle la forma paquidermia por el cual, se tramito el procesó, **en virtud que existió tiempo suficiente para escucharme en versión libre** y haber practicado varias pruebas importantes, violatorio al derecho de defensa y los principio de contradicción y el principio de celeridad, y en General del Derecho de defensa y el debido Proceso consagrado en nuestra constitución en el artículo 29".* (subrayado y negrilla fuera del texto).
6. Que Dentro de lo expuesto en el punto 11 del escrito se resalta: *(...)...Que dentro de todo el proceso existen irregularidad que afectan el debido proceso que son contrarios a la ley y entre ellos tenemos el auto de cierre, de fecha marzo 3 de 2021 de conformidad a la ley 734 de 2002, toda vez, que dentro del término de inicio de apertura de investigación y la presente cierre, 03de marzo de 2021, hubo tiempo suficiente para practicar todas las pruebas conducentes y pertinentes para esclarecer que no había mérito para iniciar una investigación disciplinaria por la entrega extemporánea del tercer trimestre, siendo esta una bagatela jurídica, en el cual genera más gastos económico para la administración estatal que determinar la existencia de conductas disciplinables pues en ningún momento ha existido...(...)*
7. En el punto 12, 14 y 17, el apelante cuestiona la vigencia de la Resolución 01090 del 24 de marzo de 2013, emanada de la Secretaría de Educación Departamental, la cual es el reglamento operativo para el manejo presupuestal y financiero y contractual de los FSE en los establecimientos educativos de los municipio no certificados del Departamento, al respecto señala que: *"no hay fundamento legal, para estar utilizando una resolución obsoleta que no está acorde o fundamentada en el decreto único reglamentario 1075 del 2015".* Cuestiona también que la precitada resolución no formaba parte del expediente reiterando que no se solicitó dentro del expediente disciplinario que la Gobernación de Bolívar, el envío de copia autenticada de la Resolución 01090 del 24 de marzo del 2013.



GOBERNACION
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 1608 2025

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones."

8. En los numerales 13 y 15, señala que se presentaron las certificaciones de Paz y Salvo, expedidas por la Secretaría de Educación Departamental, donde deja constancia de la entrega del informe del tercer trimestre. Insistiendo que en el letargo del trámite del proceso no se practica de pruebas sustanciales afectando el debido proceso y derecho a la defensa.
9. En el numeral 16, el apelante manifiesta: "**No se me escuchó en diligencia de versión libre, a fin de ejercer mi derecho a la defensa dentro del presente proceso**". (negrilla y subrayado fuera del texto).
10. Con respecto al punto 18 y último del escrito de apelación, se afirma que: "*No se solicitó por parte de la Secretaría de Educación Departamental, certificar, si la evaluación Anual final de la vigencia 2019, Presupuestal financiero y contractual de los Fondos de servicios Educativos de la Institución Educativa Caracolí del Carmen de Bolívar, estuvo o No afectada, por la entrega extemporánea, del informe del tercer Trimestre de la vigencia 2019*". (subrayado fuera del texto).

Así, las cosas y atendiendo a que la garantía de la doble instancia, como pilar de estructuración del control interno disciplinario, se constituye en un principio esencial para preservar el debido proceso y, además, para preservar la integridad de los derechos e intereses de los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria, como lo es el derecho fundamental de defensa y de contradicción, mediante la revisión de la decisión adoptada por el operador de primera instancia, procederá este despacho a pronunciarse sobre los hechos y situaciones planteados en el escrito de apelación, como se muestra anteriormente.

V. CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Que frente al resumen de argumentos, presentados por el apelante, este despacho considera pertinente revisar en principio lo manifestado por el apelante relacionado con que no se le escuchó en versión libre. Precizando que la versión libre en un proceso disciplinario es una declaración voluntaria del investigado donde puede explicar sus hechos, libre de juramento y sin formalidades de interrogatorio; sin embargo, observa esta instancia disciplinaria, lo siguiente:

1. El Disciplinado solicitó a la Oficina de Control Disciplinario de instrucción en el traslado de alegatos pre calificatorios, mediante oficio **fecha julio 10 de 2023**, solicitud de prácticas de pruebas y dentro de estas ser escuchado en versión libre a fin de ejercer su derecho de defensa dentro del proceso. (folio 68 y siguiente).
2. Posteriormente, dentro del Auto de Evaluación de la Investigación Disciplinaria (pliego de cargos) de **fecha octubre 9 de 2023**, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, remite las actuaciones a la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar.
3. Hasta este momento procesal observa esta instancia, que en la Etapa de Instrucción desde la fecha de la solicitud referida en el precitado numeral 1 de las



GOBERNACION
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 1608 2025

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones."

consideraciones, NO se le fijó fecha al disciplinado para versión libre, sin embargo, en el Auto de Evaluación de la Investigación Disciplinaria al hacer la remisión a la oficina de juzgamiento se ADVIERTE de la misma así: (...) **ARTICULO QUINTO:** *se le comunica a la oficina de control disciplinario de juzgamiento de la gobernación de Bolívar, que en el escrito de alegatos precalificatorios, el disciplinado solicitó ser escuchado en versión libre y la solicitud de práctica de varias pruebas. Además incorpórense las pruebas documentales aportadas en dichos alegatos y darse el valor que corresponda...(.)* (folio 90).

4. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 112, numeral 3, del Código General Disciplinario, tenemos, que el disciplinado puede: "Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia", así como el artículo 212.
5. Revisado el expediente se evidencia que, proferido el fallo de primera instancia de septiembre 16 de 2024, no se practicó la versión libre, solicitada por el disciplinado.

Que así las cosas, debemos anotar que la versión libre no es considerada una prueba, sino un medio para que el disciplinado exprese su versión de manera clara y precisa, y que presente cualquier documentación que pueda ser relevante para el caso; y que incluso puedan conllevar a cambiar la decisión o el curso de la investigación.

Que en ese orden, si bien el investigado pudo haber hecho uso de su derecho y allegar por escrito o por el medio que considerara más eficaz, la versión libre solicitada; llama la atención del despacho, el reproche contenido en el escrito de apelación, de no haber sido escuchado en versión libre. Si embargo, cabe mencionar que mediante auto de 14 de noviembre de 2023, el cual le fue comunicado al disciplinado el 21 de noviembre de 2024, para fijación de juzgamiento por el juicio ordinario, se ordenó correr traslado por el termino de 15 días hábiles al disciplinado, con el fin de que presentara **descargos**, así como **aportar** y/o **solicitar pruebas**, y vencido el plazo el 15 de diciembre de 2023, el **disciplinado No presentó descargo, alegatos o solicitara pruebas**, dejando pasar la oportunidad de defensa.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, los derechos del disciplinado, incluye : "3. *Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia*"; es entonces la versión libre un derecho del investigado que no está limitado a la indagación preliminar, sino que se puede materializar **"en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia"**, advirtiéndose que rendir versión no es una obligación para el procesado, sino que constituye un acto de defensa, en tanto es una de las oportunidades para que **el disciplinado fije su posición con respecto a los hechos cuestionados, y una herramienta para ejercer su derecho de defensa, el cual debe asegurarse permanentemente**, sin que este restringido a una etapa determinada.



GOBERNACION
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 1608 2025

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones."

Que se observa esta instancia que si bien es cierto que el disciplinado Teylor Puello Castro, pudo haber hecho uso de su derecho presentado documento; no es menos cierto que solicitó mediante escrito de fecha 10 de julio del 2023 **ser escuchado en versión libre**, y que mediante Auto de Evaluación de la Investigación Disciplinaria de fecha 9 de octubre de 2023, se le comunicó a la oficina de control disciplinario de juzgamiento que el disciplinado **solicitó ser escuchado en versión libre**. En tal sentido luego de efectuar una verificación de las etapas surtidas tanto en fase de instrucción como de juzgamiento, no se evidencia en el expediente citación o auto de fijación de fecha para la recepción de la versión libre solicitada por el Investigado.

Si bien, la versión libre es un derecho del disciplinado que por si misma no es un medio de prueba, sino una oportunidad para que el investigado de a conocer su versión de los hechos, llega a complementar los medios de prueba existentes en el proceso y en tal sentido es un derecho que debe ser garantizado en cumplimiento del debido proceso, asegurando que el investigado tenga la oportunidad de defenderse. Por lo tanto, al no habersele fijado tal fecha, en el momento que fue solicitado y en todo caso antes del fallo de primera instancia, se constituye en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019.

Que en Colombia, el acto administrativo que declara la nulidad en un proceso disciplinario se puede proferir tanto de oficio por el funcionario que conoce el caso como a petición de parte, es decir por el interesado, cuando se identifican causales que invalidan la actuación, como la falta de competencia del funcionario, la violación del derecho de defensa o **irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso**.

Que así las cosas, todos estos elementos de análisis en torno a la actuación desplegada por el operador disciplinario de primera instancia, llevan a este despacho a tomar una decisión que garantice la protección de los derechos de defensa y debido proceso del disciplinado.

VI. DECISION

Que, en este estado traemos a colación lo señalado por el Consejo de Estado, en Sentencia 2011-00661 de 2019, en la que afirma: "El debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. Por ende, siendo el proceso disciplinario un trámite de naturaleza administrativa, es claro que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas. En ese sentido, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otra material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como lo son las etapas que deben surtir, los términos que han de cumplirse, las oportunidades de actuación procesal, entre otras. Por otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse el principio de publicidad, la doble instancia, la presunción de inocencia, la imparcialidad, el non bis in ídem, y el derecho de contradicción y defensa".



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN No. 1608 2025

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones."

Que, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que: *"si bien la versión libre no puede valorarse, lo que deriva en su improcedencia como prueba, sí puede ser utilizada como medio de defensa. Por lo tanto, advirtió que todas las alegaciones ofrecidas tienen que ser estudiadas por la autoridad disciplinaria, con el fin de efectuar un análisis integral y en conjunto con el acervo probatorio."*

Es por lo anterior que el carácter de derecho que le asiste a esa figura implica que su ejercicio sea facultativo, atendiendo a los intereses o estrategia de defensa que decida emplear el disciplinado como titular de aquel. Al no ser obligatorio rendir la versión libre, quien decida hacerlo goza de la garantía de que esta sea recepcionada libre de apremios de juramento u otra coacción, pues es claro que se debe proteger el derecho de no autoincriminación. No obstante, indicó que una vez ejercido este derecho resulta lógico y necesario que las afirmaciones allí ofrecidas se confronten y analicen con las pruebas que obren en el proceso".

Que, en ese orden y en aras de ser garantistas y salvaguardar los derechos de contradicción y defensa, habida cuenta que cuando la versión libre es solicitada por el disciplinado tiene el carácter de obligatorio para el investigador, y así lo entiende esta instancia disciplinaria. En consecuencia, este despacho se abstiene de hacer análisis de fondo sobre los demás argumentos presentados por el apelante hasta tanto se surtan las etapas procesales de ley y como consecuencia de los resultado en el presente acto administrativo.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, de manera oficiosa de todo lo actuado hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera instancia, para ser escuchado en versión libre, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONESE y DEVUELVA, a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Gobernación de Bolívar, para que NOTIFIQUE a las partes o a sus apoderados la presente decisión, continúe su trámite en lo que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

12 de mayo 2025


YAMIL ARANA PADAUI
Gobernador de Bolívar

Proyectó: Jorge Díaz – Profesional Universitario
Yolanda Vega Saltaren-Asesora del Despacho